

"VARISCO SERGIO - ROLANDELLI WALTER - PICAZZO ANGEL EMILIO S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" (Expte. N° 5147).

///C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintidos días del mes de diciembre de 2021, reunidos los señores Miembros de la Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: Presidente, Dr. MIGUEL ÁNGEL GIORGIO, y Vocales, Dres. CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK y DANIEL OMAR CARUBIA, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Melina L. Arduino, fue traída para resolver la causa caratulada: "VARISCO SERGIO - ROLANDELLI WALTER - PICAZZO ANGEL EMILIO S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" N° 5147 .-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: Dres. GIORGIO, CARUBIA, MIZAWAK.-

Estudiados los autos, la Excmo. Sala se planteó la siguiente cuestión:

¿Que corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL DR. GIORGIO, DIJO:

I.- Que habiéndose hecho lugar en fecha 27/08/21 a la Queja por impugnación extraordinaria denegada, interpuesta por la Sra. Procuradora Adjunta, Dra. Cecilia Goyeneche, y la Sra. Agente Fiscal, Dra. Patricia Yedro, corresponde ahora examinar y resolver sobre dicho remedio impugnativo.

Vinieron las presentes actuaciones a conocimiento de la Sala N° 1 del STJ a fin de resolver acerca del Recurso de Impugnación Extraordinaria deducido contra la resolución de fecha 30/03/2021 que rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia dictada en fecha 28 de febrero de 2020 por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Paraná que resolvió: ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Sergio Fausto VARISCO, ya filiado, por el delito de PECULADO EN GRADO DE TENTATIVA (art. 261 y 42 del C.P.) por el que

viniera requerido a juicio en calidad de AUTOR (art. 45 del C.P.), declarando que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado el imputado; ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Walter Oscar ROLANDELLI, ya filiado, por el delito de PECULADO EN GRADO DE TENTATIVA (art. 261 y 42 del C.P.) por el que viniera requerido a juicio en calidad de PARTICIPE NECESARIO (art. 45 del C.P.) declarando que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado el imputado y; ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Angel Emilio PICAZZO, ya filiado, por el delito de PECULADO EN GRADO DE TENTATIVA (art. 261 y 42 del C.P.) por el que viniera requerido a juicio en calidad de PARTICIPE NECESARIO (art. 45 del C.P.) declarando que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado el imputado.

Luego de detallar los antecedentes de la causa y exponer los requisitos de admisibilidad del remedio que intentan, las recurrentes expusieron los siguientes agravios.

Sostuvieron que el voto mayoritario de la Cámara de Casación tiene como punto de partida una premisa falsa al considerar que el derecho a la revisión de sentencias del órgano acusador tendría una menor jerarquía o se hallaría devaluado en relación con los deberes de control y revisión de los tribunales de recurso en los casos de sentencias condenatorias.

Entendieron que el fallo deriva su conclusión sobre un "doble estándar" en cuanto al recurso de casación, que no se encuentra así regulado por la legislación procesal y contraviene lo dispuesto por las Convenciones Internacionales.

Adicionaron que no existe controversia sobre la existencia de una diferencia fundamental entre circunstancias con las cuales se fundamenta una afirmación sobre hechos -donde la inmediatez tendría, en principio, un "plus"- y afirmaciones fácticas con las cuales se fundamenta la valoración de un hecho, siendo estas últimas parte integrante del juicio de valor y, en esa medida, quedan sometidas -en tanto que valoración judicial- a la revisión jurídica en sede de casación y sucesivas.

Indicaron que el eje del caso es puramente normativo, en

tanto la esencia de la controversia nunca versó sobre las maniobras realizadas por los imputados en cada una de las etapas en las que se desarrolló; que esos aspectos -fácticos- integraron el análisis no del *quid* de la ilicitud endilgada, sino del *quantum* de la misma.

Refirieron que resulta conceptualmente errada la sentencia en cuanto afirma que la ejecución del presupuesto es un acto ajeno al control jurisdiccional, siendo sin embargo certera a la hora de calificar la naturaleza jurídica de la operación que se juzgó como un préstamo de dinero; consideración sobre la que se basó la discusión principal de la causa.

Recordaron que una parte troncal del recurso de casación hacía eje en denunciar arbitrariedad por ausencia de motivación y motivación aparente en relación con la argumentación de la sentencia que procuró negar el carácter financiero de la operación sustractiva, queriendo restar relevancia a la naturaleza jurídica de la operación cuya ilicitud afirmó la acusación, pese a ser esta la piedra angular del caso.

Afirmaron que de manera unánime en la sentencia casatoria cuestionada habría reconocido que la operación dineraria que se imputó como peculado, no es otra cosa que una operación financiera; que el otorgamiento de dinero a otro, que no ha realizado ni se compromete a realizar contraprestación alguna a cambio -no es prestador de servicios o bienes al Municipio-, y se obliga a devolverlo en un tiempo diferido, no es otra cosa que un intercambio de disponibilidad dineraria entre la Municipalidad y la Mutual Modelo, es decir un préstamo de dinero.

Observaron en este extremo el primer defecto de fundamentación de la resolución de casación en tanto aún el voto mayoritario -pese a confirmar la absolución- reconoce que se trató de una operación de préstamo de dinero. Argumentaron que las afirmaciones: *"es un préstamo"* y, *"como se dijo en la sentencia de grado es una actividad lícita"* resultan contradictorias, en tanto la sentencia de grado basó su

conclusión por la licitud de la maniobra, en que no se trató de un préstamo de dinero.

Remarcaron que no cabe duda de que el ente público municipal no está facultado normativamente para operar como prestamista y que las escasas oportunidades en que el Municipio se erige como prestador de dinero, lo hace bajo todo el plafón de normativa específica, que aprueba al efecto el Consejo Deliberante, que este mecanismo de autorización puntillosa por vía de ordenanza, es el único posible para que el Ejecutivo Municipal otorgue préstamos a particulares, como lo es para toda operación que afecte el patrimonio municipal.

En otro orden, afirmaron que la motivación aparente del voto de mayoría de la Cámara de Casación también se constata en cuanto afirmó que se trataría de una tentativa y que la misma fue desistida y por ende, es impune (art. 43 del CP). Lo que evidencia una auto-contradicción evidente, ya que no se puede "tentar" en el ámbito de la licitud, pues toda tentativa es ilícita.

Sostuvieron que la consideración relativa a la configuración de un desistimiento voluntario no se corresponde con la prueba reunida y producida en juicio, en tanto el hecho fue atribuido y llevado a juicio en una acusación por delito frustrado. Recordaron al respecto que se trató de una tentativa fracasada, precisamente porque los intervinientes constataron la imposibilidad de alcanzar la consumación, debido a la resistencia y obstáculos que para el pago realizaron los funcionarios del sector Contable y Tesorería de la Municipalidad de Paraná.

Agregaron que la connivencia y el dolo persistente de los acusados quedó en evidencia pues en lugar de efectivizar el cobro con el que habían insistido los integrantes de la mutual, dejaron pasar la oportunidad de cobrar e, innecesariamente (dado que ya se había emitido la orden de pago) introdujeron un nuevo pedido (expediente 2685/2016).

Destacaron que la presentación y trámite de un segundo

expediente administrativo (el N°2685) con idéntico objeto al primero (obtener el préstamo dinerario), es demostrativa de la ausencia de toda voluntariedad de abandonar el emprendimiento ilícito, y se explica por el cambio de funcionarios a cargo de la tesorería que se produjo con el retorno del Tesorero Municipal Ferrari de sus vacaciones de verano. Que la negativa de éste a pagar -al igual que Correa-, frustró los planes de conseguir el desembolso.

Concluyeron que por no satisfacer el fallo cuestionado los requisitos de fundamentación -atento su motivación aparente y autocontradictoria-, carece de valor jurídico y debe ser anulado.

Mantuvieron también los agravios formulados hacia la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Paraná, debido a su arbitrariedad, cuyo análisis -entendieron- fue soslayado por el voto mayoritario del fallo de casación.

Arguyeron que el fallido argumental de la sentencia de grado quedó en evidencia ya que, pese a pasar por alto la normatividad específica que asigna competencia excluyente al poder legislativo para autorizar este tipo de operaciones, terminó reconociendo tácitamente esta competencia en el Poder Legislativo, al considerar que *delegó* esa facultad en el Intendente; que dicho fallo invirtió el orden normativo de análisis, asignando a una norma de inferior jerarquía (Decr. 1962/2012 y su antecesor), el efecto de otorgar competencias administrativas que no pueden sino ser asignadas por ley. Argumentaron sobre las razones por las que entienden que la denominación "Adelanto a Mutuales" en el clasificador presupuestario no constituye una asignación de competencias.

Afirmaron que además de hacer una interpretación normativa extravagante, la sentencia soslayó el valor de todas aquellas circunstancias que rodearon el otorgamiento del crédito, realizando un análisis "naif" de aquellos aspectos que cobran especial relevancia a la hora de evaluar la transparencia en el manejo de fondos públicos, esto es: la

ausencia de concurrencia de interesados -ninguna explicación se ofrece para la selección de esta mutual como beneficiaria-, la falta de estipulación de intereses para la devolución de la suma anticipada, y la forma o manera en cómo se garantizaría la devolución de la millonaria suma, cuestión -entienden- que no resulta menor si se tiene en cuenta el tipo de operación y la particularidad del destinatario del beneficio.

Agregaron que esas condiciones que la sentencia intentó minimizar fueron las que sin embargo, al poner en evidencia la irregularidad de la operación, impidieron que la sustracción dineraria se efectivizara, frustrando el delito.

Refirieron que sobre este extremo, no sólo la sentencia de grado hace consideraciones ajenas a la prueba sino que su validación en Casación -por voto mayoritario- es superficial, dando por cierto lo afirmado por el sentenciante, y pasando por alto todos los agravios articulados por la acusación.

Indicaron que el fallo de Casación, brinda la condición de juicio definitivo a las opiniones vertidas en debate por dos contadores -Campdesuñe y Correa- que señalaron que sus objeciones tenían que ver con el riesgo que corría el dinero al sacarlo de las arcas públicas, no en su apreciación de que la operación era ilícita, pero pasa por alto que estos mismos funcionarios -también, Ferrari-, coincidentemente pusieron de resalto las dudas y temores que les generaba la operación en cuestión, que dicho conocimiento resulta suficiente para justificar la vencibilidad de cualquier error.

Señalaron, como desaciertos de la argumentación sentencial, no sólo al colocar en el ámbito de la licitud al hecho de que la entidad estatal otorgue créditos a particulares; sino además al achacar una supuesta torpeza a los funcionarios que advirtieron las irregularidades e impidieron la consumación del hecho; y resaltaron la superficialidad con que se analizan estos aspectos que -entienden- resultan determinantes a la hora

de evaluar el derrotero seguido por los dos pedidos de Picazzo, plagados de irregularidades -sobre las que se explayan-.

Recordaron que la sentencia fue contradictoria a la hora de analizar la conducta desplegada por el asesor legal y técnico del municipio, Dr. Rolandelli, a la que se le quitó toda trascendencia, aún cuando el propio Magistrado, reconoce que los dictámenes reflejaron opiniones incompletas, poco claras, desactualizadas, lo que evidenció *inidoneidad* o *falta de versación* sobre la materia específica.

Sostuvieron que las observaciones realizadas en la sentencia sobre una supuesta contradicción en el análisis acusatorio vinculado a la relevancia de la intervención de Rolandelli, han desatendido las reglas sobre la participación y el conocimiento de la antijuridicidad (art. 45 y concs. del CP), y que no es necesario para la participación que el dictamen haga incurrir en error de prohibición invencible a sus destinatarios, como parece afirmar la Sentencia; remarcando además que la intervención material de Picazzo, como peticionante y beneficiario de la maniobra (en su condición de presidente de la Mutual Modelo), ha sido calificada como participación solo por su condición de *extraneus*.

Concluyeron que se evidencia que en el proceso de valoración de la prueba realizado por el Tribunal, se ha incurrido en vicios que deben ser subsanados, ya que el cúmulo de evidencias enunciadas, lleva a una única conclusión posible: que Sergio Fausto Varisco, Walter Oscar Rolandelli y Ángel Emilio Picazzo, tomaron intervención activa en la maniobra tendiente a extraer dineros de las arcas del municipio local, viendo frustrado su propósito por causas absolutamente ajenas a su voluntad.

Finalmente solicitaron se haga lugar al presente recurso, revocando la sentencia recurrida, y, estando en condiciones de juzgar también la arbitrariedad argumental del fallo de grado, disponer la nulidad de la sentencia absolutoria del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Paraná,

ordenando la sustanciación de un nuevo debate oral y público.

II.- Concedido el término para mejorar el recurso, las recurrentes presentan escrito -a fs. 427 y vta.- manifestando en primer lugar su remisión a la presentación interpuesta en fecha 14/05/21. Agregaron que, habiéndose extinguido la acción penal por fallecimiento de quien fuera acusado como autor del hecho, el interés de su parte se vincula a los dos partícipes sobre quienes versará la contienda en lo sucesivo.

Manifestaron que por razones de brevedad no mejorarán el recurso, pero volvieron a puntualizar la naturaleza constitucional de su agravios, en virtud de la denunciada arbitrariedad de la sentencia de grado como también por la devaluación del derecho a la revisión de sentencias, y por ende al debido proceso, del órgano acusador, que propuso como pilar la sentencia de casación.

Sostuvieron que ello constituye una premisa arbitraria, derivada de un prejuicio carente de sustento jurídico y contrario a los compromisos internacionales del Estado Argentino en materia de lucha contra la corrupción pública.

Reiteraron la petición de que se haga lugar al recurso, se revoque la sentencia recurrida y se declare la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio y Apelaciones en tanto aquella absolvió de culpa y cargo a Walter Oscar Rolandelli y a Angel Emilio Picazzo por el delito de peculado tentado (arts. 261 y 42 del CP), y peticionaron que se tenga por mantenido el caso federal planteado.

III. A fs. 429 se resolvió correr traslado a las defensas técnicas para que se expidan en relación al planteo articulado.

IV. Se presentaron mediante el módulo electrónico los Dres. Rubén Alberto Pagliotto y Damián Petenatti, por la defensa técnica de Walter Rolandelli, quienes instaron el rechazo del recurso de impugnación extraordinaria deducido por la acusación pública.

Argumentando su postura sostuvieron en primer término que hacen suyos los tres pilares enarbolados por el Sr. Vocal, Dr. Perotti,

para rechazar el recurso de casación y luego la Impugnación extraordinaria provincial.

Ello así expresaron que la facultad recursiva del MPF es, por lo menos, diferente a la de los imputados, no tiene base constitucional, ni convencional, sino simplemente legal y; mientras el imputado tiene la garantía (convencional) del doble conforme, el Estado no necesita "dos absoluciones" iguales para que la primer desincriminación resulte válida.

Siguiendo el razonamiento del voto mayoritario de casación, que reconoce valor superlativo a la sentencia del Tribunal de mérito por tener -gracias a la inmediatez- un mayor caudal de conocimientos sobre los hechos debatidos, concluyeron que sólo una manifiesta y flagrante arbitrariedad o falta de fundamentación pueden habilitar la vía impugnativa a favor del Estado, lo que no aconteció en autos, ya que el fallo en crisis está holgadamente motivado.

Otro pilar está constituido por el estado de inocencia garantizado constitucionalmente que requiere certeza en el juzgador para dictar una condena, habiendo sido absueltos lisa y llanamente por el tribunal de juicio los tres imputados.

Como tercer pilar destacaron que los jueces deben tener la firme convicción de no juzgar hechos políticos, ni los actos que la Constitución y las leyes le otorgan cierta discrecionalidad y no deben ser examinados bajo la lupa del derecho penal.

Seguidamente agregaron que, en base a los testimonios y la prueba rendida en el plenario, se trató de una operación lícita, habilitada por el marco normativo y regulatorio vigente. El acto juzgado, que se dejó sin efecto por libre y unilateral decisión del Intendente, fue un adelanto a mutuales, no un crédito público, y está previsto en la Ordenanza de Presupuesto N° 9365 dictada por el Honorable Consejo Deliberante y los Decretos N°s 1552/2009 y 1962/2012 -dictados estos últimos en gestiones anteriores al mandato de Varisco-, a lo que suman la existencia de una sub

partida específica -código 1.6.03- dentro de la mayor de personal, con la correspondiente imputación presupuestaria. Ergo, la facultad o potestad del intendente para haber dispuesto el adelanto a cuenta a la entidad mutual residía primariamente en la Ordenanza Anual de Presupuesto y se refuerza con los antecedentes de idénticas operaciones realizadas en anteriores gestiones.

Señalaron que todos los testigos calificados que depusieron en el debate fueron claros y contestes y ninguno de ellos objetó el acto de adelanto a la Mutual, ni se negaron a autorizarlo, inclusive, el Contador General del Municipio, CPN Eduardo Campdesuñé, firmó la orden de pago.

Adicionaron que el trámite administrativo fue absolutamente regular y aprobado, respetando todos los controles dispuestos en la normativa vigente, habiendo limitado su observación el Contador General a que la operación se debía garantizar.

Explicaron que la mutual es acreedora neta de la masa de socios que son los empleados municipales que consumen y pasan por la intermediación del ente que paga los sueldos y autoriza los descuentos por código. Se trata de una masa futura, pero acreditada por el flujo de caja. Así lo dijeron la Secretaria de Hacienda, el Subtesorero, la Sub Contadora General e incluso el Director General de Sueldos y Liquidaciones, quien dijo, al igual el Contador General, Eduardo Campdesuñé, que el Director General de Presupuesto, Retamal, y que el Tesorero General, Ferrari, *"que se trata de una cuenta que existe, que tiene nomenclador, pero que además tiene existencia normativa porque es la ley de leyes la que la aprueba cuando se aprueba en el Concejo Deliberante el Presupuesto del ejercicio"*.

Por otro lado, señalaron que el Vocal de Juicio, Dr. Labriola, explicó perfectamente el marco normativo que daba cuerpo a la operación y por qué no necesitaba garantía. El Contador Campdesuñé era nuevo en la función y pidió garantías desconociendo que el retorno del

dinero estaba asegurado en la propia norma que dice que son inoponibles a las partes contratantes las exigencias de terceros que sean cesionarios de los créditos que hubiera podido otorgar la Municipalidad. No obstante lo cual, Picazzo accedió a pactar un interés y garantizó por nota su fiel compromiso -como presidente de la mutual- de que su crédito no sería objeto de cesión.

Destacaron también los defensores que, ante eventuales objeciones de la Contaduría o Tesorería, suponiendo que hubieran existido como afirma mendazmente el MPF, el intendente podía insistir en su decisión, mediante el "Acto de Insistencia", previsto en los arts. 137 y 140 de la Ley 10.027, pero no lo hizo y mandó a archivar las actuaciones administrativas.

Aclararon que no es auto-contradictorio el voto mayoritario de casación al afirmar la licitud del adelanto y argumentar acerca del desistimiento del delito, por cuanto el Vocal realiza esta fundamentación estrictamente a todo evento, hipotetizando de modo subsidiario. En consecuencia, el argumento en el cual se basa buena parte del recurso fiscal se sustenta en una interpretación distorsionada del fundamento del fallo que confirma la absolución.

Finalmente, en relación a la actuación de su defendido, Dr. Walter Rolandelli, Secretario Legal y Técnico de la Municipalidad de Paraná, destacaron, en primer lugar, que el dictamen no era obligatorio para llevar adelante el acto, sino que lo emitió por expreso pedido del Contador General. Además, tampoco un dictamen u opinión jurídica es vinculante para el intendente, ya que no conforma ni integra su voluntad o hace a la validez del acto, habiendo antecedentes en los cuales el ex intendente actuó contrariando la opinión del Dr. Rolandelli.

Agregaron que el dictamen oficioso de su defendido no es indicativo de un acuerdo o concierto previo y que no hubiera intervenido si no fuese por pedido del Cr. Campdesuñe, por lo cual mal puede pensarse en

un acuerdo entre Varisco y él. Los defensores se preguntaron: *¿Cómo podemos sostener –sin ofender la inteligencia común y la necesaria racionalidad jurídica- que hubo un acuerdo espurio cuando Varisco firma el convenio, dicta el decreto refrendado por la Secretaría de Hacienda y recién seis (6) días después el Dr. Rolandelli emite el dictamen justamente por la inquietud del Contador General?* La firma del convenio y el decreto ya eran perfectamente válidos, sin necesidad de un dictamen de la Secretaría Legal y Técnica.

Señalaron que no puede sostenerse que el aporte o la participación de Rolandelli haya sido determinante en la voluntad del Contador General porque no estaba dentro de sus obligaciones solicitar previamente el dictamen.

Ahondaron en que, al no ser obligatorio el dictamen, no tiene ningún efecto y es inocuo, en el sentido de que no fue determinante para adoptar una medida o resolución en uno u otro sentido. Un dictamen es vinculante cuando la ley obliga al órgano consultivo que lo pida y también lo obliga a basar su resolución o acto administrativo en el mismo, lo que no sucedió en el caso puntual.

En función de lo expuesto, concluyeron que la acusación sobre su defendido explícita, no solo un error sobre el tenor y carácter jurídico de los dictámenes administrativos, sino sobre la participación criminal, por cuanto fue acusado como partícipe primario. Agregaron que, en grado de conjetura sobre la existencia del delito -que no es el caso-, se ven obligados a recordar que la participación necesaria o primaria del delito importa “un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse” (art. 45 CP) lo cual, siguiendo la interpretación del MPF, implicaría consagrar como obligatorios a aquellos dictámenes, quedando entonces la decisión política administrativa no en cabeza del Intendente, sino en manos de un funcionario que no fue elegido democráticamente, burlando entonces la elección popular y operando el Intendente como brazo

ejecutor de la opinión legal de su secretario -contrariando art. 109 de la Ley 10.027-. Ello sin perder de vista que Rolandelli no recomienda ni aconseja realizar el adelanto, sino que hace un análisis objetivo del caso. A su vez, en el caso de que hubiera emitido un dictamen desfavorable, el intendente pudo haber hecho caso omiso al mismo, lo que torna inidónea la opinión legal de un Secretario para tenerlo como partícipe primario.

Citaron doctrina y se explayaron en sobre la naturaleza jurídica de los dictámenes, afirmando que el dictamen jurídico es un acto no jurídico o acto de la administración pero no un acto administrativo, concluyendo que, de su clasificación en facultativos y obligatorios, vinculantes, semi vinculantes y no vinculantes, el solicitado por el Contador General a su defendido se aproxima al facultativo, que no solo no es obligatorio solicitarlo, sino que no es vinculante. Y, en el caso hipotético de que hubiera tenido entidad determinante, ninguna consecuencia jurídica podría haber acarreado pues se trató de un acto lícito para el cual el intendente estaba habilitado y facultado normativamente en forma expresa e implícitamente de conformidad al llamado principio de juridicidad administrativa.

Entendieron que la sentencia del Tribunal de Juicio, que absolvió a los tres imputados, se sustenta vigorosamente en una estructura lógica, razonable, bien fundamentada, merece confirmarse, sobre todo teniendo en cuenta la revisión desde la perspectiva del máximo rendimiento que efectuó el Tribunal de casación, que la confirmó in totum. Por último hicieron reserva de ocurrir ante la CJSN y la CIDH.

V.- A su vez, se presentaron mediante el módulo electrónico los Dres. Emilio Fouces y Miguel A. Cullen, defensores técnicos de Miguel Picazzo, expresando que el voto del Dr. Perotti en ningún momento sostuvo que el recurso, al ser intentado contra una sentencia absolutoria, sea "de menor jerarquía" o se halle devaluado, sino que explica, citando a Maier y en base a normativa legal (Art. 531 CPP), que a

diferencia del recurso del imputado que se erige como una garantía del "doble conforme", el del MPF es una atribución legal sometida a ciertos requisitos. Citaron el precedente "Arce" y recordaron la diferencia entre las garantías de raigambre constitucional y convencional, como el "doble conforme" y una atribución legal, como el recurso acordado al MPF.

Cuestionaron que el MPF haya dirigido sus críticas contra lo que llamaron una "toma de postura" respecto de las diferencias entre recursos del MPF ante sentencias absolutorias y la garantía del doble conforme.

Respondieron el agravio referido a la arbitrariedad invocada por el MPF respecto del voto que encabezó la mayoría que, según los recurrentes se basó en un "prejuicio carente de sustento fáctico y jurídico", interpretando los defensores que lo sostenido por los acusadores es que el "plus" que tienen las sentencias de los tribunales de juicio, en cuanto a la inmediatez y la recepción directa de la prueba, no debe estar presente en este caso particular porque aquí estaríamos frente a una controversia estrictamente jurídica y que la esencia de ésta nunca versó sobre las maniobras realizadas por los imputados en cada una de las etapas en que se desarrolló. Resaltaron en este punto que la afirmación del MPF es contradictoria con su propia actuación, ya que citaron a 21 testigos, acompañaron 39 pruebas documentales y efectuaron la IPP durante un año, lo que no se condice con una mera controversia normativa, por lo que su razonamiento es inexacto y alarmante; porque no se está frente a una "toma de postura" sino al cumplimiento de pautas de índole procesal y porque implica un descrédito innecesario de la mayoría del tribunal a quien se tilda de prejuiciosos al sostener el recurso entendiendo que validaron la sentencia *ex-ante*.

Criticaron el agravio referido a una "argumentación contradictoria" invocada por el MPF, quienes tras reiterar la "toma de postura" a fin de quitar validez a la diferencia entre garantía y atribución

legal, invocan una contradicción en el argumento utilizado por el Dr. Perotti, destacando que los recurrentes extractaron la argumentación, pues el párrafo se encuentra en el punto B) de la sentencia que inicia propiamente el análisis, y que a su vez se divide en dos partes a) y b), comenzando en la primer parte diciendo que comparte lo dicho por el Tribunal de juicio en relación a los que se denomina "bloque de juridicidad" del derecho administrativo, y en la segunda parte analizó si existe motivación en el fallo absolutorio, concluyendo el fallo de casación que sí, y afirmó que a continuación realizará la tarea de estudiar las razones o motivos que condujeron al Juzgador a la absolución. Señalaron en este punto que el párrafo, que transcribieron, hizo referencia a la tarea intelectual que realizará (tiempo futuro) el Tribunal, y que fue explicado de manera clara y sin contradicción alguna, anunciando el fallo lo que hará y con la advertencia de que el fallo puede ser una construcción legítima aun cuando exista una discrepancia eventual con el resultado.

Consideraron que no solo no existió contradicción, sino que es saludable la indicación que dió el Dr. Perotti.

Defendieron también el fallo del agravio expresado por los recurrentes en relación a una supuesta deficiencia lógica en un párrafo de la sentencia que transcriben, señalando que lo que existe es una interpretación en clave de silogismo, que consideraron incorrecta, en primer lugar porque el párrafo atacado no está redactado como un silogismo sino que hace utilización de un sinónimo: erogación igual a gasto; y por otro lado, en el silogismo las premisas no tienen relación de derivación como lo sostiene el MPF. Añadieron que las premisas no se derivan entre sí, sino que son afirmaciones que se aceptan y en todo caso dan lugar a la verdad o no de la conclusión, la que aún siendo correcta lógicamente puede ser materialmente falsa, diciendo que en el estudio del razonamiento el silogismo implica que si se aceptan ciertas premisas se deduce de ellas por necesidad, determinada conclusión, y que el silogismo encarna una ley

lógica y permite derivar una regla de inferencia. Invalidaron el razonamiento del MPF y propiciaron el rechazo de sus argumentos.

Dieron respuesta también a la disconformidad manifestada por las recurrentes con el razonamiento del fallo de condena respecto de lo que entendieron como "una hipótesis ajena a toda la prueba de autos", señalaron en primer lugar que el recurso reitera su tesis brindada en los alegatos del juicio y realiza un análisis sesgado de la prueba, mutilando y fragmentando dichos de los deponentes. Sostuvieron que se limitaron a esa reiteración de argumentos sin puntualizar el perjuicio concreto ni la relación directa de la tesis de agravio con la "exigencia constitucional" que no mencionaron pese a enarbolarla como único motivo de la impugnación extraordinaria. Consideraron que las recurrentes al referirse a la falta de contraprestación al municipio, asimilaron erróneamente a los tres votos casatorios en una suerte de reconocimiento contradictorio a una frase del voto del Dr. Perotti en la que habla de "préstamo", queriendo las recurrentes derivar de esa palabra virtudes nulificantes por autocontradicción.

Transcribieron el voto del Dr. Perotti en este punto y puntualizaron que no se apartó de la prueba producida en el debate, y así se textualizó. Agregaron que se cumplió con la revisión amplia, sin limitarse a adherir a la solución del Tribunal de Juicio, analizando el razonamiento y contraponiéndolo con el marco probatorio, confirmado el fallo.

Negaron que el fallo haya sostenido de manera unánime que se trataba de una operación financiera, lo que no se mencionó en ningún lugar como erróneamente lo sostuvo el MPF, resaltando que el Dr. Perotti hizo una aclaración desde una "óptica ciudadana", distinguiéndola del punto de vista jurídico legal, que es el que a los efectos de este proceso interesa.

Argumentaron que el encuadre que realiza el Dr. Perotti del desistimiento fue claramente hipotético y conjetural, formulado para dar

acabada respuesta a la revisión integral de la sentencia, no es contradictorio, sino que por el contrario es la demostración de que se efectuó un razonamiento completo, sosteniendo dicho voto mayoritario que el acto cuestionado era lícito, pero a todo evento, colocándose ante la hipótesis que se trate de un acto con intención primigenia ilícita, lo que existió es un desistimiento desincriminante de la conducta.

Por último, manifestaron que las recurrentes pretenden que mediante la vía de la impugnación extraordinaria se revise la sentencia absolutoria como si se tratara de una tercera instancia y no se limite a un control constitucional de dicho fallo. Destacaron que esta Sala podría proponer un análisis de la sentencia de grado si el agravio se efectúa en clave de "desprecio constitucional" pero no basta la mera invocación de agravio constitucional sin cubrir la exigencia de demostrar la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo resuelto en el caso y que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado en el caso por el apelante con fundamento en aquellas. Consideraron que no se halla demostrada la arbitrariedad invocada y solicitaron la confirmación del fallo de Casación.

VI.- Reseñados como antecede los agravios motivantes de la impugnación extraordinaria articulada y las posturas de las partes, corresponde ingresar al examen de la pretensión impugnativa deducida a la luz de lo normado en el Acuerdo General N° 17/2014, el cual dispone que las resoluciones y sentencias de la Cámara de Casación Penal pueden ser atacadas mediante el mencionado recurso, que procederá en los mismos supuestos en que corresponde la interposición del recurso extraordinario federal y que el mismo debe ser resuelto por esta Sala N° 1 Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.

Dicho Acuerdo fue ratificado y convalidado con la sanción de la Ley N° 10.317, que agregó como causal de procedencia los casos en que la sentencia de la Cámara de Casación Penal resulte contradictoria con

la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o del Tribunal Superior de Justicia sobre la misma cuestión, por lo que a tal fin es menester analizar el planteo recursivo de la parte que lo introduce y, en ese orden, verificar la idoneidad viabilizante de la impugnación extraordinaria que intenta.

VII.- Ingresando al estudio del caso traído a consideración, constato que la primera cuestión a dilucidar, señalada como agravio por las representantes del MPF, es la afirmación de una arbitrariedad normativa por cuanto el voto mayoritario toma una postura inicial según la cual esa parte *"...tendría solo derecho a una revisión superficial de la sentencia y que el órgano acusador se hallaría devaluado."*

En esta senda, cabe señalar que de la lectura del fallo impugnado surge que en modo alguno se tildó o se trató al derecho al recurso del MPF como "superficial" o "devaluado", sino que el señor Vocal que comandó el voto mayoritario, sentó las pautas que a su entender debía examinar para expedirse sobre la procedencia del recurso, apuntando como primer punto de examen si era advertible, o no, la existencia de una clara arbitrariedad de la sentencia de grado, una notoria inmotivación o evidente falta de fundamentación que permita legitimar el recurso casatorio; tras ello pasó a dar debido tratamiento al recurso, ingresando al análisis de la sentencia recurrida y confrontándola con los concretos agravios esgrimidos por la parte recurrente.

Cierto es que el voto del órgano revisor puesto en crisis parte de señalar la diferenciación teórica existente entre la naturaleza jurídica del doble conforme exigido convencionalmente como presupuesto de una condena y la facultad legislativamente concedida al Ministerio Público Fiscal para solicitar la revisión de las sentencias, lo que no es más que una aclaración previa que el Sr. Vocal consideró útil y oportuna, pero que de ningún modo implicó que el juzgador haya menospreciado o tratado sesgadamente los planteos casatorios.

En torno a este tema, esta misma Sala ha hecho afirmaciones en el mismo sentido, teniendo dicho en numerosos precedentes que la capacidad recursiva del MPF es consecuencia de una atribución normativa procesal y que, si bien carece de la jerarquía constitucional y convencional otorgada en favor del condenado, el derecho del acusador (público o privado) en obtener una revisión del fallo absolutorio es constitucionalmente válido, siempre y cuando el legislador lo haya dotado de esa concreta atribución (Cfme: STJER, Sala n°1, fallos: "Coronel", sent. Del 6/04/2016; "Favre", sent. Del 14/04/2016 y "Zaragoza", sent. del 4/05/2018, entre muchos otros).

En el ámbito de la provincia de Entre Ríos, el legislador, al sancionar el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos (Ley N° 9754, modif. por ley 10317) mantuvo la tradicional concepción político-criminal bilateral o multilateral de los recursos y facultó expresamente al Ministerio Público Fiscal y al Querellante Particular a recurrir las sentencias definitivas (art. 513,514, 521 y cc. del C.P.P.E.R), limitando únicamente esa potestad cuando se impugnan sentencias condenatorias y la pena aplicada sea inferior a la mitad de la pena pretendida (art. 513 del CPPER).

En conclusión, los dichos del Dr. Perotti, que precisamente recuerda la diferencia señalada precedentemente, es ajustada a la normativa vigente y en modo alguna puede tildarse de arbitraria.

Otro agravio esgrimido por la fiscalía se dirigió a marcar una supuesta contradicción en el voto que encabezó la mayoría en el fallo del Tribunal de casación al sostener que la operación, objeto de juzgamiento, tiene naturaleza de préstamo dinerario, siendo que la absolución de la sentencia de grado se edificó sobre la base de que no se trató de un préstamo de dinero, sino de un adelanto de deuda no vencida a la mutual Modelo.

Analizando detenidamente el voto cuestionado se advierte con claridad que cuando el Dr. Perotti dice "*...como ciudadanos podemos efectuar severas críticas a la decisión de entregar un préstamo de dinero a una Mutual...*", tiene por sentido situarse por un momento en la posición de ciudadano común, para luego afirmar, ya desde su rol de Juez técnico, que el análisis debe subordinarse al plexo jurídico, tratándose de un acto que no encuadra en una figura penal, sino que estaría dentro de los actos discrecionales de gobierno. Ello en modo alguno implica que en su carácter de juzgador le haya atribuido naturaleza de préstamo al acto administrativo cuestionado. Más aún, vemos que al iniciar este párrafo, reitera la premisa puntualizada en el Pto 1."c" , en el que que expresamente advirtió "*Aclaro que no estoy aquí hablando del caso en concreto in exámine, sino que tan sólo estoy deslizando determinadas "referencias" que, para mí, son de necesario acatamiento*", tras lo cual ingresó al análisis de la sentencia recurrida.

En consecuencia, deviene evidente que las observaciones que la fiscalía ha enmarcado como contradicciones no alcanzan a tener la entidad suficiente que permitan tachar de arbitraria la pieza sentencial atacada, reduciéndose el recurso a cuestionar -en forma de agravios- giros periféricos del voto mayoritario, que en nada afectaron a la decisión suficientemente fundada a la que Casación arribó.

Por lo demás, omite tener presente la fiscalía que las sentencias deben ser accesibles al ciudadano común, escritas en lenguaje claro, llano y sencillo y hacia ello se encaminó indudablemente el Dr. Perotti al hacer tales afirmaciones, pretendiendo ahora el órgano acusador aferrarse en esas referencias para fundar, sin éxito, la arbitrariedad que ha invocado.

Algo similar sucede con otra cuestión señalada por las recurrentes como contradictorio, ya que puntualizaron la existencia de una motivación aparente que consiste en haber reafirmado la licitud de la

operatoria imputada para tras ello señalar que se trataría de una tentativa y, finalmente sostener que la misma fue desistida, lo que según las recurrentes implicó una contradicción insalvable.

De la lectura de la pieza recurrida vemos que el Dr. Perotti, al referirse a esta cuestión, abordada en el Pto. D, lo inicia de la siguiente manera: "...A *todo evento, si se pensase y aceptase que existió una inicial intención delictiva...*" , por lo que es fácil advertir que trató esa hipótesis de manera subsidiaria, por ello se refiere y utiliza las expresiones "a todo evento", y conjuga los verbos pensar y aceptar en el modo pretérito imperfecto. Reitero entonces, nuevamente estamos ante una expresión colateral del fallo que de ningún modo deslegitima las conclusiones a las que arribó.

En otras palabras, en rigor de verdad, el voto mayoritario reafirmó -del mismo modo que lo hiciera el Tribunal de Juicio- la licitud de la conducta cuestionada, haciendo referencia a la ilicitud solo como un ejercicio de examen subsidiario que no implica una contradicción en si mismo. Podrá, en todo caso, disentirse con la técnica escogida por el vocal para fundar su voto, pero apelar a la subsidiariedad es una herramienta a la que evidentemente ha recurrido como modo de dar respuesta a todos los cuestionamientos casacionistas.

Por ello, respecto del precedente "DARRICHON" que para atacar este aspecto del fallo citan las recurrentes, vemos que el mismo no es de recibo, por cuanto en dicha oportunidad se trató una situación diferente, ya que en ese entonces esta Sala, con distinta integración y resolviendo un recurso de Casación, nulificó una sentencia del Tribunal de Juicio y Apelaciones que, al confirmar sobreseimientos; efectivamente postuló dos soluciones incompatibles entre sí a la luz de la Teoría del Delito, por lo que dicho fallo se vio desmerecido en cuanto a su coherencia interna, lo que no ocurre en el presente caso donde, como ya señalé, el voto del Dr. Perotti no incurrió en autocontradicción alguna, no dió dos soluciones

distintas, sino que -como ya analicé- efectuó un ejercicio de hipótesis subsidiaria, como modo de dar respuesta a todos los planteos y cuestionamientos del recurso.-

En esta senda y, a riesgo de ser reiterativo, es posible advertir que el voto de casación cuestionado por las recurrentes indagó sobre las razones o motivos que condujeron al Juzgador a dictar la aludida sentencia absolutoria y verificó la logicidad y legitimidad del razonamiento llevado a cabo por el Tribunal "a quo". En esta tarea observó: *"...por un lado que tres testigos -los Contadores CAMPDESUÑE, RETAMAR y CORREA, los tres Funcionarios de carrera de la Municipalidad de Paraná, como Contador General el primero, Tesorero el segundo y Sub Tesorero el último- explican acabadamente -y de manera convincente- el trámite impreso al Expte. administrativo N° 485/16, habiendo entre ellos una clara coincidencia: su preocupación -como Contadores y en la Función que les competía- era la de proteger los intereses patrimoniales de la Municipalidad ante la eventual no devolución de los fondos asignados. En sus propias palabras, sus objeciones se direccionaban a conseguir una garantía para el recupero de los fondos entregados. Pero categóricamente lo dice CAMPDESUÑE: "...no objetaron la operatoria en cuanto al encuadre, sino que hicieron foco en garantizar la devolución de los fondos..." (confr. fs. 140), mientras que CORREA es aún más claro: "...La duda era proteger los intereses de la Municipalidad. No implicaba ilicitud, sino proteger los intereses de la municipalidad..." (ver pág. 147; la negrita me pertenece).- CAMPDESUÑE aporta que en la Dirección de Presupuesto (donde él consultó) le dijeron que "...estaba previsto dentro de las partidas del presupuesto, que hay una sub-cuenta dentro de la partida "Personal", que se llama "Anticipo a Mutuales", que es donde se afectó presupuestariamente el anticipo..." (confr. fs. 140). Cabe poner de resalto que sus testimonios se encuentran avalados y corroborados por otros Funcionarios y empleados municipales, tales como Cristina RUBERTO,*

Silvina VILLAGRA y Marianela VEGA. Coinciden también los tres Funcionarios en que el segundo Expte. (el designado con el N° 2685/16) NUNCA llegó a Contaduría y/o Tesorería.

Entrando a analizar en profundidad y, sin perjuicio de que no estamos ante una tercera instancia de revisión, me permito recordar las testimoniales tan cuestionadas por las recurrentes en el afán de coadyuvar a la certeza de la desincriminación cuestionada. Ello así, en oportunidad de declarar el Contador General de la Municipalidad, Eduardo Xavier Campdesuñe, luego de detallar su intervención en el trámite administrativo que tildó de "normal", al ser preguntado sobre la naturaleza jurídica del anticipo dijo: *"...analizan el encuadre legal basándose en la Ordenanza de Contabilidad que es la ordenanza madre en materia de contrataciones y en la 10027 que es la Ley Orgánica de Municipios. En ese marco explícitamente ninguna de las dos regulan este tipo de anticipo. Al momento de analizarla se tuvieron en cuenta los antecedentes, y tuvieron en cuenta que presupuestariamente estaba previsto por lo que evidentemente dentro de la partida Personal estaba previsto. Prueba de ello es que la Dirección Presupuesto no se opone. De hecho estas normativas dicen que no se puede asumir ningún compromiso sin que exista el crédito presupuestario correspondiente. Es decir, las partidas establecen un límite en cuanto al concepto y al monto. Entonces si conceptualmente no hubiese estado previsto dentro de la ordenanza de presupuesto, o el monto hubiese excedido lo previsto para esa operatoria, debería haberlo objetado la Dirección de Presupuesto. Teniendo en cuenta ello, no objetaron la operatoria en cuanto al encuadre, sino que hicieron foco en garantizar la devolución de los fondos..."* y concretamente, ante el cuestionamiento de si alguna vez dijo que el pago era indebido o ilícito dijo que *"como se desprende del expediente nunca se expresó de esa forma. Podría haber cabido alguna objeción no estando prevista expresamente en la normativa pero valiéndose de los antecedentes en las consultas realizadas a personal*

de carrera del municipio y por la cuestión presupuestaria, se centró en garantizar la cobrabilidad de los fondos y no tanto en la cuestión del objeto."

Por otro lado, la por entonces Secretaria de Hacienda del Municipio, Cristina Mabel Ruberto, contó *"El intendente le dijo "ahí ingresó una nota de una mutual pidiendo un anticipo", ¿esto se puede hacer?". Ella le dijo que no lo sabía, y le preguntó a quienes estaban ahí desde hace tiempo trabajando, y particularmente a Silvina Villagra, quien le dijo que se había hecho en gestiones anteriores, que se había hecho varias veces. Nadie posteriormente le dijo que esto no se puede, que es ilegal. Esa primera nota ingresa a Hacienda. Las charlas que se producían entre los funcionarios eran centradas en asegurarse de que les paguen. Nadie decía que no fueran legal. Se hacen reuniones y se avanza el expediente porque la mutual presenta una nota diciendo que estaban pidiendo 1.500.000 de pesos, que la municipalidad iba a descontarle a empleados de cuotas que la Mutual dió entre cinco y seis millones de pesos y de cuotas societarias, de modo tal que no parecía irrazonable el hecho del anticipo. Se podía recuperar teóricamente y como si fuera poco la profesora Blanca Osuna cuando se va, no es que los deja sin un peso, no es que iban a tener que dejar de pagar, de comprar policloruro para el agua o de comprar combustible. Había plata. Parecía razonable todo pero seguía la cuestión de recuperar la plata. El recupero se producía porque había empleados de la municipalidad que habían sacado créditos con la mutual. Mes a mes la Secretaría de Función Pública se encargaba de retener la cuota de los créditos que quedaba a disposición de la mutual. Pero el tema era si alguien colgaba por ejemplo un cartel de que fueran a pagar por otro lugar. ..El quid de las cuestión era cómo iban a hacer para cobrarle a la mutual. A nadie se le ocurrió que estaban haciendo un delito..."*

Otros puntos que merecen atención del testimonio de la funcionaria de la Secretaría de Hacienda es que da cuenta que la orden de

pago se anuló prácticamente enseguida porque prestaban atención a poder cobrar y porque había ingresado una nueva nota, pero les seguía haciendo ruido el tema de la cobranza y, cuando se redacta el segundo convenio se ponen una serie de cosas relacionadas con sus preocupaciones, que el Sub contador era el que más decía que había que pedir algo que garantice. También refirió que desde hace años existe una cuenta contable referida a Anticipos de mutuales.

También el Sub Tesorero, Rubén Aníbal Correa, quien dijo desempeñarse en el cargo desde hacía más de 20 años, dijo que llegaron las actuaciones a Tesorería con un informe del Contador General, quien sugería que para cancelar la orden de pago se tenía que constituir una garantía, que se lo comunicó a la Secretaría de Hacienda y no se pagó por ese motivo, porque no se había constituido una garantía que resguarde los recursos municipales. Preguntado por antecedentes, *dijo que los recuerda, por eso no era para ellos una operatoria rara ya que ya se habían dado en numerosas ocasiones en el municipio. Por eso se centraron en el recupero de los recursos. Los antecedentes no puede precisar cuándo fueron pero de 2007 o 2008 en adelante...*". Respecto de la partida que se afectó para otorgar el anticipo, dijo *"...particularmente no lo recuerda, pero que seguramente se habrá imputado a una cuenta contable que existía al respecto, que se creó en 2007 ó 2008 para afectar a este tipo de operatoria, donde al emitirse la documentación a favor de la entidad se contabilizaba de una manera y por el otro lado cuando se recuperaba se iba descargando de esa cuenta. Eso daba como resultado un neto, que era la deuda a recuperar por esa mutual..."*

En cuanto al aporte del Tesorero Municipal, César Marcelo Ferrari, si bien le asiste razón a la fiscalía cuando refiere que el funcionario estaba de vacaciones cuando tramitó el primer expediente administrativo, no es cierto que el mismo haya detenido la tramitación del segundo por ilicitud. Ello así, el Contador dijo en el debate *"...En el momento en que se*

produce el hecho se encontraba de vacaciones, reintegrándose el 5 o 6 de febrero de 2016... El Sub Tesorero lo pone al día de todo lo sucedido en su ausencia, y en cuanto a este anticipo le dijo que se quiso dar un anticipo a la mutual Modelo y que cuando llegó a la Tesorería se le solicitó una garantía a fin de poder garantizarse el recupero del dinero y que como eso no se había dado, la orden de pago fue devuelta a Contaduría. Dijo recordar haber hablado del tema también con el Contador General. En cuanto a las garantías que se exigían, suelen pedir un seguro de caución en casos de anticipos financieros. El motivo es porque se quiere garantizar el recupero del dinero. Hasta la fecha no conoce de casos donde no se haya recuperado pero la empresa podría quebrar o no cumplir con determinada obra. Desde que está en la Tesorería no le ha pasado algo así. Antecedentes similares recuerda. Han existido. Puntualmente durante la gestión del Dr. Halle. ...Preguntado sobre si tuvo intervención en el caso puntual dijo que no tuvo. Todo el conocimiento que tiene es tal como lo manifestó. De la conversación con el Sr. Correa supo que no se hizo efectivo el pago porque no se había constituido un seguro de caución que era lo que se estaba exigiendo. Lo estaban exigiendo ellos como Tesorería. Si en la orden de pago no viene la garantía ellos tienen que exigirlo."

En otro orden, en lo que respecta al agravio referido a la supuesta arbitrariedad de la sentencia absolutoria por el modo en que se llega a resolver la situación de los partícipes, es dable advertir desde ya, en cuanto a la intervención que le cupo al Secretario Legal y Técnico del Municipio, Dr. Walter Rolandelli, que su primer dictamen (Nº82/16 de fecha 28/01/16), emitido con posterioridad a la suscripción del convenio Nº 252, carece de relevancia a los fines de formar la voluntad decisoria del Contador General, Eduardo Campdesuñe, en remitir o no la orden de pago, ya que éste, advirtió su disconformidad con dicha opinión, brindó sus propias sugerencias, recomendó incluso una adenda y, no obstante remitió la correspondiente orden de pago para la rubricación por la Secretaria de

Hacienda y el Presidente Municipal. Vemos asimismo que el dictamen cuestionado por la acusación se limitaba, pura y exclusivamente, a opinar sobre el modo de garantizar el cumplimiento del convenio con la mutual, pero en modo alguno se expedía sobre la concreción o no del mismo. Debemos coincidir en este sentido con la apreciaciones que formuló el tribunal de juicio, quien además de evaluar adecuadamente el dictamen de Rolandelli señaló una contradicción insalvable en las conclusiones de fiscalía, que por un lado lo dotaron de "relevancia", con aptitud determinante de la voluntad del contador general, y, a renglón seguido, postularon que el mismo dictamen era poco serio o irrelevante.

Similares consideraciones merece el dictamen N°84/16 del 04/02/16, por cuanto vemos que el mismo, en primer lugar, pone a consideración del DEM la decisión de su otorgamiento y, por otro lado, surge claro su carácter no vinculante, por cuanto ni siquiera es tenido en cuenta en los considerandos, menos aún en el resolutorio del Decreto N° 371. Habiendo sido, al igual que el primer dictamen, exhaustivamente examinado por el tribunal de grado en cuanto a sus características, contenido, oportunidad y alcance de su dictado.

Cabe señalar también, que la materia sobre la que dictaminó Rolandelli era más bien económica contable, que es precisamente el área de competencia del Contador General y la Secretaría de Hacienda, por lo que en modo alguno pudieron haber tenido el carácter vinculante que se pretendió atribuir.

También comparto las críticas de las que pudieron haber sido merecedores los dictámenes en cuanto a su aspecto técnico, pero entiendo de ningún modo tenían la capacidad determinante que les ha atribuido el Ministerio Público Fiscal.

En función de lo expuesto, de acuerdo a lo que puede apreciarse, no resultan claras incluso las razones por las cuales la Fiscalía decidió llevarlo a juicio como imputado.

En lo que respecta al imputado PICAZZO, a quien el MPF dirigió sus acusaciones en el debate por ser el gestor de los pagos y desarrollar una conducta tendiente a evitar la constitución de cualquier tipo de garantías, es posible advertir que los alcances de la participación endilgada han sido suficientemente tratados por el fallo de grado -ratificado en la instancia revisora de casación- sin que se adviertan deficiencias invalidantes en la sentencia en que se decide su absolución.

En efecto, se advierte por ejemplo que a fs. 190 de la sentencia del Tribunal de Juicio -ratificada por Casación- se analizó pormenorizadamente el pedido suscripto por Picazzo con el acompañamiento de una Concejal que sería Maria Marta Zuiani, respecto de la que no hubo ninguna acusación fiscal ni medida probatoria tendiente a aseverar que era su firma ni a determinar el carácter de su intervención, actividad que sin embargo la acusación atribuyó el carácter de "bendición de origen" por ser dicha Concejal esposa de un socio de la Mutual (Adrián Bruffal), concluyendo el fallo que, al desecharse por el propio MPF la posibilidad de negociaciones incompatibles bajo el argumento de que esta figura era desplazada por el delito de Peculado, y, sin que haya sido nunca Zuiani y Bruffal imputados ni citados como testigos, resultaba contradictorio con las propias alegaciones de Fiscalía quienes al referirse al accionar de Picazzo, señalaron que lo hizo bajo una supuesta bendición de dicha funcionaria pública.

Por lo que es fácil de apreciar, el fallo del Tribunal de grado se hizo cargo de analizar también la conducta de Picazzo en relación a los seguros, advirtiendo que en base a la prueba obtenida éste fue quien realizó las gestiones solicitando seguros de caución ante las aseguradoras y los correspondientes resultados negativos, (fs. 193 vta./194), lo que contradujo las afirmaciones vertidas en la acusación.

Asimismo, descartó también, por ilógica, la acusación relacionada con la decisión -ajena por completo a sus posibilidades ya que

es una persona ajena a la estructura municipal- del inicio del nuevo número de trámite y archivo del primer expediente (fs. 200); concluyendo en el rechazo de dichas acusaciones.

Por todo lo expuesto, advierto que los argumentos expresados al momento de interponer la queja, si bien fueron suficientes para habilitar el tratamiento de la impugnación ante esta Sala, tras haber efectuado un profundo estudio del fallo de Casación que ratificó el fallo absolutorio dictado por el Tribunal de Juicio, se aprecia que los mismos se encuentran suficiente y debidamente fundados, no advirtiéndose ningún vicio nulificante.

Indudablemente las impugnantes han llegado hasta aquí sosteniendo una particular visión de los hechos, disintiendo con las conclusiones diferentes - y absolutamente aceptables - a las que arribaron tanto el tribunal de grado, por unanimidad, como la Sala 1 de la Cámara de Casación -por mayoría-, formulando argumentos que no resultan suficientes para conmovir la estructura lógica de las sentencias en cuestión. Las críticas formuladas en casación a la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, en un capítulo del memorial recursivo que expresamente reeditó los mismos y que fueron mantenidas en esta instancia excepcional, ahora, en clave de agravios constitucionales, ya fueron suficientemente contestadas.

Finalmente cabe recordar lo sostenido en numerosos fallos respecto a que la sentencia puesta en crisis se dictó en consonancia con las facultades jurisdiccionales otorgadas al Tribunal de Casación por el ordenamiento legal y constitucional vigente y de acuerdo a las constancias comprobadas de la causa, sin que se haya logrado demostrar el apartamiento o vulneración de las reglas lógicas que rigen en la materia ni una carencia de fundamentación que lleve a considerar que estamos frente a un acto jurisdiccional ilegítimo -CSJN: Fallos 270:176; 288:113; 295:278 301:542 y 303:1306-.

En orden a lo expuesto propicio el rechazo de la impugnación extraordinaria con la consecuente confirmación del fallo de casación impugnado. Costas de oficio.

Así voto.-

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. CARUBIA, DIJO:

Adhiero al voto precedente por análogas consideraciones.-

Así voto.-

A SU TURNO, LA SRA. VOCAL, DRA. MIZAWAK, DIJO:

Habiéndose alcanzado la mayoría necesaria sobre la cuestión de fondo, hago uso de la facultad de abstención (conforme arts. 33 y 47 de la Ley 6902 y Acuerdo de Sala Penal del 04/06/2021).-

Así voto.-

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada, por mayoría, la siguiente:

SENTENCIA:

PARANÁ, 22 de diciembre de 2021.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede, y por mayoría;

SE RESUELVE:

1º) RECHAZAR la impugnación extraordinaria interpuesta por la Sra. Procuradora Adjunta, Dra. Cecilia Goyeneche, y la Sra. Agente Fiscal, Dra. Patricia Yedro contra el fallo dictado por al Sala N°

1 de la Cámara de Casación Penal en fecha 30 de marzo de 2021, en cuanto dispuso rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia dictada en fecha 28 de febrero de 2020 por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Paraná, el que, en consecuencia, se confirma.-

2°) DECLARAR las costas de oficio (arts. 584, sigts. y ccdds del CPP).-

Regístrese, notifíquese, oportunamente, bajen.

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día 22 de diciembre de 2021 en los autos "VARISCO SERGIO - ROLANDELLI WALTER - PICAZZO ANGEL EMILIO S/ IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA (DENUNCIANTE: Gustavo R. GUZMAN)", Expte. N° 5147, por los miembros de la Sala N°1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, suscribiendo la misma mediante firma electrónica -conforme -Resolución N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV- los señores Vocales, Dres. Daniel O. Carubia y Miguel A. Giorgio, y la señora Vocal, Dra. Claudia M. Mizawak, quien hizo uso de su facultad de abstención (conforme arts. 33 y 47 de la Ley 6902 y Acuerdo de Sala -por mayoría- del 04/06/2021, con disidencia del Sr. Vocal, Dr. Daniel O. Carubia). Asimismo se protocolizó y se notificó a las partes electrónicamente.
Secretaría, 22 de diciembre de 2021.-

Melina L. Arduino
Sala N° 1 en lo Penal STJER
-Secretaria Suplente-